

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la frac. VI, letra A, del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se amplía hasta la cantidad de doscientos noventa y seis mil cuatrocientos treinta y nueve pesos cuarenta y nueve centavos, la partida núm. 14,169 del Presupuesto de Egresos vigente.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, á 8 de Mayo de 1894.—*Pablo Macedo*, diputado presidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*I. Dublán Montesinos*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 14 de Mayo de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente."

Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Mayo 14 de 1894.—*Limantour*.—Al . . .

NÚMERO 12,572.

Mayo 15 de 1894.—*Decreto del Congreso*.—*Convoca para elecciones de Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, Fiscal y Procurador General de la Nación*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se convoca al pueblo mexicano á la elección de Magistrados 2º, 3º, 6º, 7º, 8º y

11º propietarios, 2º y 3º supernumerarios, de la Suprema Corte de Justicia, Fiscal y Procurador General de la Nación.

2. Las elecciones se verificarán en el próximo mes de Julio, en los días y forma que previene la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857.

3. Cada uno de los electos tomará posesión de su cargo el día que se designe al hacerse la declaración correspondiente, y desde esa misma fecha comenzará á correr su período constitucional.—*Pablo Macedo*, diputado presidente.—*R. Dondé*, senador presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Alberto García*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Mayo de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes."

Libertad y Constitución. México, Mayo 15 de 1894.—*Romero Rubio*.—Al . . .

NÚMERO 12,573.

Mayo 15 de 1894.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre*.—*Aplicación de la ley en las operaciones de compraventa*.

Circular núm. 145.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden número 5,009 dijo á esta administración, entre otras resoluciones que no son de interés general, y con motivo de una consulta que sobre diversas dudas á la ley le dirigió el juez de 1ª instancia de Comitán (Estado de Chiapas), lo siguiente:

"En cuanto al segundo punto, la cuota de compraventa es general para todas las operaciones de este género, ya sea que se verifiquen entre comerciantes ó entre particulares, y ya se trate de muebles é inmuebles: en cuanto á la frac. 26, sólo tiene caso para los contratos no cuotizados especialmente, y la compraventa lo está."

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes, por ser varias las

dudas que han surgido sobre este particular.

México, Mayo 15 de 1894.—El administrador general, *José Verástegui*.—Al administrador principal del timbre en . . .

NÚMERO 12,574.

Mayo 16 de 1894.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—*Previsiones á que deben sujetarse los exportadores de metales*.

La necesidad cada día más apremiante de conocer con toda la exactitud posible la producción, el movimiento y el consumo del oro y de la plata en el mundo entero, así como las variaciones que á cada momento se manifiestan en la oferta y en la demanda de dichos metales, exige imperiosamente la reunión de todos los datos estadísticos que puedan de alguna manera contribuir al esclarecimiento de tales hechos.

Siendo la República Mexicana una de las naciones que más plata producen, su Gobierno está en el caso de hacer todo género de esfuerzos para llegar al conocimiento exacto de las cantidades de ambos metales preciosos que se remiten al exterior en las diversas formas que revisten, y para lograrlo, cuenta con la buena voluntad y sano criterio de todos los exportadores que ayudarán con los datos que ministren, á perfeccionar las noticias con que se forman los cuadros estadísticos que publica esta Secretaría.

En tal virtud, el Presidente de la República, á reserva de dictar las disposiciones complementarias para que la sección respectiva de esta Secretaría obtenga de aquellas noticias todo el provecho que de ellas pueda sacarse, ha dispuesto que los referidos exportadores de metales, se sujeten desde el día 1º de Julio próximo, al hacer los pedimentos de exportación, á las siguientes prevenciones:

1ª Las monedas de plata y de oro mexicano serán declaradas por su valor representativo, las extranjeras lo serán con el nombre que tengan en el país en que hubiesen sido acuñadas, sin expresar valor alguno en moneda mexicana.

2ª El oro y la plata puros ó mezclados en pasta, barras, ó lingotes, serán declarados con toda exactitud, expresándose el peso en kilogramos del oro puro y de la plata pura que

contenga la pasta, y sin hacerse mención del valor. Cuando no hubiesen sido introducidos previamente á una casa de moneda, la aduana por donde se verifique la exportación, llenará dichos requisitos en lugar del interesado al liquidar los derechos cuando reciba el certificado de ensaye respectivo.

3ª Si los tejos, barras, marquetas, etc., fuesen de plomo argentífero, ó de cobre argentífero, se declarará, además del peso de la plata pura, el peso del plomo ó del cobre que contengan, expresándose el valor de la plata en pesos mexicanos, á razón de \$40,915 por kilogramo, el del plomo ó del cobre, al precio del día en el lugar de donde se haga la exportación ó en el mercado mexicano más inmediato.

4ª En la exportación de piedra mineral que contenga ley de plata ó de oro, se manifestará, además del peso bruto de la piedra, el de la plata pura ó del oro puro que contenga. En cuanto al valor que deba declararse, sólo se expresará en el pedimento el precio en pesos mexicanos en que se hubiese comprado la piedra mineral, ó el valor de dicha piedra en el estado bruto en que se exporte, si no hubiere sido objeto de operación de compraventa, valor que en ningún caso debe confundirse con el que tendrán los metales después de beneficiados.

5ª En la exportación de los polvillos, sulfuros, etc., se seguirán las mismas reglas que tratándose de la piedra mineral.

Lo que comunico á vd. para que cuide de que en la oficina que es á su cargo, todos los documentos relativos se ajusten á las prescripciones de la anterior circular.

México, Mayo 16 de 1894.—*Limantour*.—Al . . .

NÚMERO 12,575.

Mayo 18 de 1894.—*Decreto de la Cámara de Diputados*.—*Amplía la partida 12,288 del Presupuesto de egresos de 1893-1894*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congre-

so de la Unión ha tenido á bien dirigirme lo que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la frac. IV, letra A del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se amplía la partida. . . . 12,288 del Presupuesto de egresos vigente, hasta la cantidad de \$240,000.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, á 15 de Mayo de 1894.—*Pablo Macedo*, diputado presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Daniel García*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 18 de Mayo de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al C. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Insértolo á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Mayo 18 de 1894.—*Limantour*.—Al. . . .

NÚMERO 12,576.

Mayo 18 de 1894.—*Decreto de la Cámara de Diputados*.—*Amplía la partida 13,286 del Presupuesto de egresos de 1893-1894*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la frac. IV, letra A del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se amplía la partida núm. 13,286 del Presupuesto de egresos vigente, en la cantidad de \$4,000.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, á 16 de Mayo de 1894.—*Pablo Macedo*, diputado presidente.—*E. Cervantes*, diputado

secretario.—*Daniel García*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 18 de Mayo de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Mayo 18 de 1894.—*Limantour*.—Al. . . .

NÚMERO 12,577.

Mayo 21 de 1894.—*Decreto del Congreso*.—*Permiso á Edmundo J. Plaza para aceptar una condecoración*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Edmundo J. Plaza, para que pueda aceptar la condecoración del “Busto del Libertador,” en la cuarta clase de la Orden, que le ha sido concedida por el gobierno de los Estados Unidos de Venezuela.

*Pablo Macedo*, diputado presidente.—*R. Dondé*, senador presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Alberto García*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 21 de Mayo de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines, protestándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Al. . . .

NÚMERO 12,578.

Mayo 21 de 1894.—*Decreto del Congreso*.—*Aprueba el uso que de la autorización de 18 de Diciembre de 1893 hizo el Ejecutivo para expedir la ley de terrenos baldíos de 26 de Marzo de 1894*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el uso que hizo el Ejecutivo Federal de la autorización contenida en la ley de 18 de Diciembre de 1893, expidiendo en 26 de Marzo último la ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos de los Estados Unidos Mexicanos, que comenzará á regir el 1º de Julio próximo venidero.—*Pablo Macedo*, diputado presidente.—*R. Dondé*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Alberto García*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 19 de Mayo de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.—Libertad y Constitución. México, Mayo 21 de 1894.—*Fernández Leal*.—Al. . . .

NÚMERO 12,579.

Mayo 21 de 1894.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Ernesto Constantino Engelhardt, por mejoras en el beneficio de minerales auríferos.

NÚMERO 12,580.

Mayo 22 de 1894.—*Decreto del Congreso*.—*Concede licencia á A. O’Ryan para aceptar el cargo de vicecónsul de Bélgica en Sinaloa*.

México, Mayo 22 de 1894.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Adolfo O’Ryan para que pueda aceptar el cargo de vicecónsul del Reino de Bélgica, en el Estado de Sinaloa.

*Pablo Macedo*, diputado presidente.—*R. Dondé*, senador presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Alberto García*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 22 de Mayo de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines, renovándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor. . . .

NÚMERO 12,581.

Mayo 22 de 1894.—*Decreto del Congreso*.—*Reforma el art. 376 del Código Penal y adiciona el mismo Código*.

“*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se reforma el art. 376 del Código Penal, en los términos que á continuación se expresan:

“Art. 376. Fuera de los casos especifica-

dos en este capítulo, el robo sin violencia á las personas se castigará con las penas siguientes:

I. Si el valor de lo robado no excediere de \$ 50, se impondrá una pena que no baje de quince días ni exceda de cinco meses de arresto.

II. Si ese valor llegare á \$ 50, pero no á \$ 100, se impondrá, como pena, de seis á once meses de arresto.

III. Si el valor de la cosa robada fuere de \$ 100 á \$ 500, la pena será de un año á un año cinco meses de prisión.

IV. Si dicho valor pasare de \$ 500, pero no de \$ 1,000, la pena será de diez y ocho meses á dos años de prisión.

V. Si pasare de \$ 1,000, por cada \$ 100 de exceso se aumentará un mes de prisión á los dos años de que habla la fracción anterior, sin que el término medio pueda exceder de seis años."

2. Los rateros y demás responsables de los delitos previstos y castigados en el artículo anterior y en los 387 y 400 del Código Penal, extinguirán su pena en el lugar que designe el Ejecutivo, y se dedicarán al trabajo que éste determine, observándose, en su caso, lo dispuesto en los arts. 83 á 91 del citado Código.

3. Se deroga el decreto de 26 de Mayo de 1884, en la parte que reformó el mencionado art. 376 del Código Penal.

*Pablo Macedo*, diputado presidente.—*R. Dondé*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Alberto García*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 22 de Mayo de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 22 de 1894.—*Baranda*.

NÚMERO 12,582.

Mayo 22 de 1894.—*Decreto del Gobierno*.—*Reforma el procedimiento en los procesos por delitos de robo*.

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización otorgada al Ejecutivo por el decreto de 1.º de Junio de 1892, he tenido á bien expedir las siguientes disposiciones:

Art. 1. Los jueces del ramo penal, en los casos previstos en la frac. I del art. 376 del Código Penal, reformado por decreto de esta misma fecha, procederán sin necesidad de formal substanciación; pero harán constar sucintamente en una acta, los motivos y fundamentos de la resolución que dicten y contra la cual no habrá más recurso que el de responsabilidad.

En estos juicios, la sentencia se pronunciará dentro de ocho días contados desde aquel en el que el hecho fué consignado á la autoridad competente, sin previa audiencia del Ministerio Público á quien, sin embargo, deberá notificársele para los efectos del art. 7.º

2. En los casos previstos en las fracs. II, III y IV del expresado art. 376, la instrucción se sujetará á lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales, en lo que no se oponga á lo ordenado en este decreto, y deberá concluirse cuando más tarde, al mes de haberse comenzado, celebrándose la audiencia en que debe pronunciarse el fallo, al día siguiente al en que se devuelva la causa por el Ministerio Público.

3. En los casos de la frac. V del citado art. 376, si el conocimiento del delito corresponde á los jueces de 1.ª instancia de los Territorios Federales, procederán éstos como se previene en el artículo anterior.

4. Cuando el hecho ú omisión comprendido en la citada frac. V sea de la competencia del jurado, el juez instructor observará lo dispuesto en el art. 2.º, y celebrará la audiencia ante el jurado dentro de seis días de devuelta la causa por el Ministerio Público.

5. Las apelaciones que se interpusieren de las sentencias dictadas conforme á lo dispuesto en los artículos que preceden, deberán subs-

tanciarse y resolverse precisamente dentro de ocho días de recibidos los autos en el tribunal superior respectivo.

6. Los jueces son responsables por el lapso de alguno de los términos fijados en los arts. 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de este decreto. Los tribunales superiores están en el estrecho deber de imponerles, por vía de corrección disciplinaria, la primera vez una multa de \$ 100, la segunda, suspensión hasta por un mes, y de consignarlos, la tercera, al jurado respectivo para que se les imponga la pena que corresponda al delito de morosidad habitual.

7. En los casos en que no hubiere apelación, ya porque el Código de Procedimientos penales ó este decreto no la concedan, ya porque las partes no la interpusieren, el Ministerio Público está obligado á imponerse de la causa y á dar parte al tribunal superior respectivo de las faltas que en ella notare, para que éste proceda como se previene en el art. 6.

El agente del Ministerio Público que no cumpla con esta obligación, quedará sujeto á lo dispuesto en dicho art. 6, imponiéndosele las penas allí señaladas ó haciendo, en su caso, la consignación al jurado, cuando de cualquiera manera llegue esta falta á conocimiento del tribunal superior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á los 22 días del mes de Mayo de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 22 de 1894.—*Baranda*.—Al . . . . .

NÚMERO 12,583.

Mayo 22 de 1894.—*Circular de la Tesorería General de la Federación*.—*Recomienda el cumplimiento del art. 5.º, cap. VII, del Reglamento de Pagadores*.

Circular núm. 1,466.—Esta Tesorería ha notado que algunas oficinas de Hacienda, cuando dejan de entenderse con el pago de un cuerpo ó partida del Ejército, al dar á la que debe continuar el aviso que previene

el Reglamento de pagadores en su cap. VII, art. 5.º, no especifican si entre los jefes, oficiales y clases de tropas se encuentra alguno que no haya justificado su empleo, si goza de dispensa de presentación de patente y hasta qué fecha se le cumple, y en fin, todos los datos necesarios para formar el presupuesto y practicar la confronta de la revista con exactitud y regularidad; esta misma Tesorería cree oportuno recordar á todas las oficinas que se entienden con revistas, confrontas, presupuestos y pagos de tropa, la obligación en que están, llegado el caso á que se refiere el art. 5.º que se cita, de dar el aviso prevenido con todas las explicaciones conducentes á evitar un abono indebido.

Libertad y Constitución. México, Mayo 22 de 1894.—El tesorero general, *Francisco Espinosa*.—Al . . . . .

NÚMERO 12,584.

Mayo 22 de 1894.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre*.—*Resuelve que las constancias que expidan las autoridades por registro de fierro, causan diez centavos de timbre*.

Circular núm. 146.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 15 del corriente, me dice:

"Hoy digo al Gobernador del Estado de Guanajuato lo que sigue:—Con referencia al atento oficio de vd., de 28 de Abril último, sección de Hacienda, en que se sirve consultar qué estampillas deben llevar las constancias que expidan las autoridades por registros de fierros, tengo la honra de manifestar á vd., por acuerdo del Presidente de la República, que esas constancias deben timbrarse como licencias, esto es, con la cuota fija de 10 centavos.—Lo transcribo á vd., por acuerdo del Presidente de la República, para su conocimiento y demás fines, con referencia á su oficio, núm. 4,699, de 9 del actual."

Lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, Mayo 22 de 1894.—El administrador general, *José Verástegui*.—Al administrador principal del timbre en . . . . .

NÚMERO 12,585.

Mayo 22 de 1894.—Decreto del Gobierno.—  
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años al Sr. Nicolás Moreno y Rubí, por un procedimiento para la elaboración de azúcar de caña.

NÚMERO 12,586.

Mayo 22 de 1894.—Decreto del Gobierno.—  
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años al Sr. Thomas P. Barbour, por perfeccionamientos en el método de tratar minerales.

NÚMERO 12,587.

Mayo 22 de 1894.—Decreto del Gobierno.—  
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á los Sres. Manuel y Felipe Torres, por un procedimiento para preparar un papel especial para impresiones fotográficas.

NÚMERO 12,588.

Mayo 22 de 1894.—Decreto del Gobierno.—  
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años al Sr. Ignacio Molina, por un aparato para transportar fardos ú objetos en terrenos en pendiente.

NÚMERO 12,589.

Mayo 23 de 1894.—Decreto del Congreso.—  
Aprueba el Convenio sobre límites entre Oaxaca y Veracruz.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:  
"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se aprueba el convenio, sobre límites, de 13 de Enero de 1892, aceptado por las Legislaturas de los Estados de Oaxaca y Veracruz, con fecha 13 de Agosto del mismo año y 13 de Diciembre de 1893, respectivamente.

2. Los límites entre los Estados de Oaxaca y Veracruz son: Partiendo del paraje llamado "Paso de Azihual" ó "Cocuyo," punto situado al Noroeste de Tuxtepec; de este lugar sigue en línea recta al rancho de las "Josefinas," dejándolo de parte de Veracruz; de aquí en línea también recta al rancho de "Cosalapa" que queda en la comprensión de Oaxaca; de este punto en línea recta á "Rincón Lagarto," quedando á Veracruz los terrenos de "Motzorongo" y el "Presidio;" de "Rincón Lagarto" sigue la corriente del río "Amapa" en toda su extensión, pasando por el "Quechuleño," hasta su confluencia con el río "Tonto;" continúa por el curso de este río hasta donde está la primera mojonera de Otatitlán; después en línea recta á la segunda mojonera, y de aquí en la misma dirección recta á la tercera mojonera del mismo nombre que se encuentra en las márgenes del arroyo "Zacapista," y sigue la corriente de este arroyo hasta el punto en que se reune con el del "Obispo;" de este lugar en línea recta, rumbo al Sureste, á la cima de la loma de "Cacahuatpec," quedando de parte de Oaxaca la ranchería que lleva este nombre; después en línea recta é inclinándose al Sur á la mojonera que existe en el paraje llamado "Tres Cruces de Coapa;" luego, en dirección Sur y en línea recta, al punto en que el arroyo "Candelarita" se une al río de "Playa Vicente" ó "Huaspaltepec;" continúa por éste, contra su corriente, hasta el paraje donde se le reune el río "Manso," el cual sigue también contra su corriente, hasta el punto llamado "Piedra del Sol;" de este lugar en línea recta, á la cima del cerro del "Gallo;" después, en línea también recta, á "Piedra Cruz;" luego en la misma dirección recta á la cima del cerro "Manta;" después, en línea igual, á un punto del río de "Lana" que se llama "Canteras de Cal;" sigue, por último, la corriente de este río, hasta su unión con el arroyo "Xochiapa."

3. Los Estados de Oaxaca y Veracruz, re-

conocerán como límites de su jurisdicción los que quedan expresados en el artículo anterior, y fijarán las mojoneras respectivas para la conservación de la línea señalada.

Pablo Macedo, diputado presidente.—R. Dondé, senador presidente.—E. Cervantes, diputado secretario.—Alberto García, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 23 de Mayo de 1894.—Porfirio Díaz.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 23 de 1894.—Romero Rubio.—Al. . .

NÚMERO 12,590.

Mayo 23 de 1894.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—  
Declara que las operaciones de compraventa de borra de algodón causan el medio por ciento.

Circular núm. 147.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden núm. 6,425 dice á esta Administración General lo que sigue:

Con referencia al oficio de vd. núm. 2,890, de 12 de Febrero último, en que transcribe el escrito presentado á esa general por el Sr. Iñigo Noriega, en representación de la compañía de hilados, tejidos y estampados de San Antonio Abad, consultando si el algodón limpio para uso de los hospitales y la borra ó desperdicio que se emplea en limpiar maquinaria deben causar el cinco por ciento sobre el valor real de la venta, según el art. 10 del decreto de 17 de Noviembre próximo pasado, ó el medio por ciento que la ley del timbre señala en la fracción 23, A, á las operaciones de compraventa que no lleguen á \$20, manifiesto á vd., por acuerdo del Presidente de la República, que las operaciones de compraventa de borra causan el medio por ciento, pues la ley sólo impone la cuota especial de cinco por ciento á las ventas de hilados y tejidos de algodón.

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, Mayo 23 de 1894.—El administrador general, José Verástegui.—Al administrador principal del timbre en. . .

NÚMERO 12,591.

Mayo 24 de 1894.—Decreto del Congreso.—  
Concede licencia á J. González Pagés, para aceptar el cargo de vicecónsul de la Gran Bretaña en Veracruz.

México, Mayo 24 de 1894.—El señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. José González Pagés, para que pueda aceptar el nombramiento de Vicecónsul de la Gran Bretaña, con residencia en Veracruz.

Pablo Macedo, diputado presidente.—R. Dondé, senador presidente.—E. Cervantes, diputado secretario.—F. G. Mendizábal, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 24 de Mayo de 1894.—Porfirio Díaz.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento, renovándole mi consideración.—Mariscal.—Señor. . .

NUMERO 12,592.

Mayo 24 de 1894.—Decreto del Congreso.—  
Concede licencia á L. Treviño para aceptar el cargo de agente consular de los Estados Unidos, en Camargo.

México, Mayo 24 de 1894.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: